



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SABANALARGA-ATLANTICO**

Radicación Interna 2021 - 08638408900320210024800

Sabanalarga – Atlántico, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede a este despacho decidir la impugnación instaurada por la accionada contra la sentencia calendada 06 julio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, a través de la cual resolvió conceder la acción. Dicha acción es instaurada por EDUIN AHUMADA OROZCO en contra del BANCO BBVA COLOMBIA.

ANTECEDENTES:

El señor *EDUIN AHUMADA OROZCO*, en nombre propio instauró la presente acción de tutela, contra *BANCO BBVA COLOMBIA*, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición, la cual se funda en los siguientes hechos:

El accionante elevo una petición formal ante la defensoría del consumidor financiero del BBVA, el día 17 de diciembre de 2020, pero tan solo recibió una pregunta por parte de la señora, Karen Liliana corrales González el día 12 de marzo 2021, (tres meses después), preguntándole cual era el número de cedula de su madre, sin duda alguna le brindo la información, después de eso no volvió a saber más nada.

Manifiesta el accionante que evidentemente se le vulnera su derecho a la información tal como lo establece el art 20 de la constitución, tanto por la entidad BBVA como por la defensoría del consumidor financiero de ese mismo banco, así como también se le vulneró el derecho de petición art 23 de la constitución.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA:

El cocimiento de la presente acción correspondió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga Atlántico, quien mediante auto de fecha 22 junio de 2021, se dispone la admisión de la acción y se ordena consecuentemente la notificación del accionado.

La accionada dentro del término legal rindió informe acerca de los hechos narrados por el accionante.

Cumplido el trámite procesal, el A quo profiere la sentencia calendada 06 julio de 2021, a través de la cual se resolvió conceder la presente acción por cuanto:

Entonces, es claro que en este evento el señor EDUIN AHUMADA OROZCO, presentó una petición, la cual fue resuelta de manera plena y suficiente por parte del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien resolvió materialmente, de manera congruente y objetiva lo solicitado por el accionante dentro del marco legal; siendo así se cumple en esa medida con las dos (2) primeras exigencias citadas.



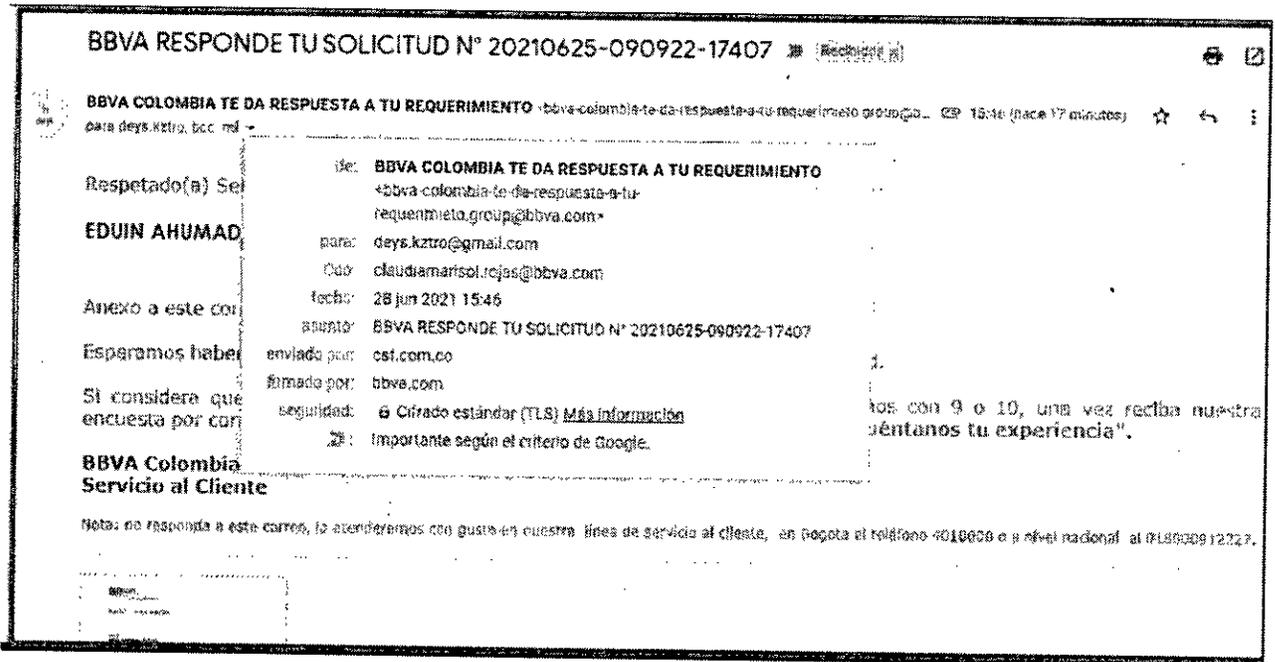
En cuanto a la respuesta pronta y oportuna este Despacho verificó que efectivamente se presentó una vulneración de la garantía constitucional del derecho de petición presentado por el accionante, en tanto su solicitud radicada el 17 de diciembre de 2020, no fue respondida dentro de los términos de ley, lo que configura una clara violación del derecho fundamental en cabeza del accionante; no obstante no se encuentra acreditada la notificación al accionante de la respuesta emitida por el accionado. Lo anterior implicaría que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección, sin embargo, como quiera que no se encuentra acreditada la notificación, se dispondrá conceder el amparo solicitado y se ordenará al accionado BANCO BBVA COLOMBIA S.A. que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a NOTIFICAR la respuesta a la petición radicada en las oficinas de la accionada, el día 17 de diciembre de 2020, la cual data del 28 de junio hogaño.

Inconforme la accionada, impugna la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, este recurso fue concedido mediante auto de fecha 12 julio de 2021, la cual fue remitida al Juzgado del circuito que se encontraba en turno para efectuar el reparto y una vez efectuado el mismo, correspondió a este despacho.

RAZONES DE IMPUGNACION

El accionante en su escrito de impugnación manifiesta que:

BBVA Colombia el pasado 28 de junio de 2021 dio respuesta a la tutela señalando en el cuerpo del correo puntualmente que: "En aras de dar cabal aplicación a lo normado en el artículo 23 de la Constitución Política se encuentra probado que el Banco BBVA emitió respuesta a lo solicitado de manera clara, precisa y congruente mediante comunicación notificada al correo electrónico registrado, esto es, deys.kztro@gmail.com .Para tal efecto remito como prueba de la respuesta y anexos, así como imagen la notificación". (ver el siguiente recuadro resaltado en rojo)



CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este juzgado es competente por ser superior funcional del juez de primera instancia

ANALISIS DEL ASUNTO

El accionante presentó derecho de petición el 17 diciembre de 2020, ante el Banco BBVA de Colombia, sin que antes de la fecha de la presentación de la tutela reviera respuesta por parte de la accionada

El Juez A quo, concedió el amparo solicitado, por cuanto la entidad accionada no acreditó la notificación de la respuesta al accionante.

Procedencia de la acción de Tutela.

Procedencia de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata. T-206/18:

Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"

LEGITIMACION POR ACTIVA

Carrera 21 No. 22a- 33

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Según el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede presentar acción de tutela para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados.

Respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, esta puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, se acredita que el señor EDUIN AHUMADA OROZCO en nombre propio interpuso la acción por la presunta violación del derecho fundamental alegado. Por lo anterior, se concluye que el requisito de legitimación por activa se satisface en este caso.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la amenaza o vulneración, del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En caso objeto de estudio se advierte que se da por cumplido este requisito por cuanto el Banco BBVA, es quien está afectando los derechos fundamentales del accionante.

Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce este despacho en esta oportunidad, traemos a consideración la sentencia T - 487/17, sobre el derecho de petición:

El derecho de petición.

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de



manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."^[13]

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[14]:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

Caso concreto

El accionante presentó derecho de petición el 17 diciembre de 2020, solicitando información sobre la última mesada pensional de su difunta madre, ante el Banco BBVA de Colombia, sin que antes de la fecha de presentación de la tutela recibiera respuesta.

En respuesta a la acción de tutela la entidad bancaria accionada manifestó: "En aras de dar cabal aplicación a lo normado en el artículo 23 de la Constitución Política se encuentra probado que el Banco BBVA emitió respuesta a lo solicitado de manera clara, precisa y congruente mediante comunicación notificada al correo electrónico registrado, esto es, deys.kztro@gmail.com. Para tal efecto remito como prueba de la respuesta y anexos, así como imagen la notificación."

El juez A quo concluyo que la accionada había vulnerado el derecho de petición del accionante ya que, a pesar de haber dado respuesta a la petición del accionante, no soporto que dicha respuesta fuera debidamente notificada al peticionario.

Inconforme el accionado con la decisión de primera instancia, impugna el fallo por cuanto manifiesta que: " se encuentra probado que el Banco BBVA emitió respuesta a lo solicitado de manera clara, precisa y congruente mediante comunicación notificada al correo electrónico registrado, esto es, deys.kztro@gmail.com, .Para tal efecto remito como prueba de la respuesta y anexos, así como imagen la notificación".



Frente a lo anterior, y del análisis de las pruebas aportadas y el escrito de impugnación, se concluye que efectivamente la petición del accionante fue resuelta de fondo por el Banco BBVA de Colombia y así mismo notificada esa respuesta al correo aportado por el peticionario, (deys.kztro@gmail.com).

Por último, ya que el derecho de petición fue contestado, nos encontramos frente a la carencia actual del objeto por hecho superado, pues las razones que dieron origen a la presente acción de tutela ya fueron superadas, de manera que es innecesario que se profiera una orden de protección al derecho de petición alegado por el accionante.

Así las cosas, este despacho revocara el fallo de fecha de 06 julio de 2021, por hecho superado, ya que las razones que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido y por consiguiente la vulneración del derecho fundamental ha cesado.

Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1- Revocar el fallo de fecha 06 julio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga – Atlántico, por hecho superado.
- 2- Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible.
- 3- Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
Juez Tercero Promiscuo del Circuito